



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL**

## **EDICTO No. 022**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-22-05-000-2018-00059-00

**Mag. PONENTE:** MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO  
**CLASE DE PROCESO:** RECURSO DE HOMOLOGACION  
**DEMANDANTE:** ECOPETROL S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS TORRES COHEN  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 18 DE DICIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA LABORAL  
CARTAGENA - BOLÍVAR****MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE  
VIVERO**

Proceso: Recurso de Homologación

Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL

Demandado: CARLOS TORRES COHEN

Laudo Arbitral Fecha: 30 de enero de 2018

Radicación: 13001-22-05-000-2018-00059-00

En Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), procede la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los Doctores: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO y CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS a resolver el **RECURSO DE HOMOLOGACIÓN** interpuesto por la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL** contra el Laudo proferido el 30 de enero de 2018, mediante el cual dirimió el conflicto jurídico suscitado por las peticiones elevadas a dicha empresa patronal por parte de su trabajador **CARLOS EDUARDO TORRES COHEN**.

**1. ANTECEDENTES:****1.1 ASUNTO A RESOLVER:**

La apoderada judicial de la empresa ECOPETROL S.A. promueve recurso de Anulación del Laudo proferido por el Comité de Reclamos de Cartagena de Cartagena de ECOPETROL S.A y ASOCIACIÓN DE DIRECTIVOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS DE COLOMBIA - ADECO, de fecha 30 de enero de 2018, a través del cual se resuelve dejar sin efecto el despido sin justa causa y ordenar a ECOPETROL S.A. el reintegro inmediato del trabajador CARLOS TORRES COHEN a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba al momento de ser despedido, y en consecuencia el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales causados durante el periodo del despido, así como los aportes al sistema de seguridad social integral pendientes con sus respectivos aumentos.

## **1.2 MATERIA OBJETO DE RECLAMACIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR:**

El señor CARLOS TORRES COHEN mediante escrito de fecha 24 de abril de 2014, solicitó a ECOPETROL S.A., que se reconsiderara el despido sin justa causa que le fue efectuado el día 16 de abril de 2014, y en consecuencia, que se le reintegrara al cargo que ocupaba al momento del despido con el mismo salario, o a otro de mayor jerarquía y salario, además, el pago de los salarios y las prestaciones sociales legales y extralegales que se hubieren durante el tiempo del despido hasta el momento del reintegro.

La solicitante obtuvo respuesta solo hasta el día 12 de mayo de 2014 mediante el cual se negaron las pretensiones del trabajador. (fl 5 del Cuaderno No. 1)

Debido a lo anterior, el reclamante convocó al Comité de Reclamos para que se resolviera el presente caso.

## **1.3 ACTUACIÓN DEL COMITÉ DE RECLAMOS:**

Una vez el caso pasó al Comité de Reclamos, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, se inscribió formalmente la reclamación presentada por CARLOS TORRES COHEN y se le dio traslado por el término de 10 días a la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto de 10 de abril de 2017, se resolvió citar a las partes para conciliar (Fl. 23-24); lo cual tuvo lugar el día 16 de abril de 2017, en la que no hubo un acuerdo conciliatorio (Fl.121). Consecuentemente, el 23 de junio de 2017, se dispuso un término de 10 días para que las partes solicitaran y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro de la reclamación; el día 12 de septiembre de 2017, mediante auto se cerró la etapa probatoria para el presente caso y se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 464 del cuaderno No.2)

Surtido todo el trámite convencional el Comité de Reclamos de Cartagena mediante auto del 30 de enero de 2018, resolvió emitir fallo del Laudo Arbitral para el presente caso, donde se tuvo una ponencia por mayoría de tres contra dos quienes presentaron un salvamento (Fl. 738-746 del cuaderno No.3).

## **1.4. LAUDO ARBITRAL**

A través de laudo de fecha 30 de enero de 2018, se dejó sin efecto el despido sin justa causa y se ordenó el reintegro del señor CARLOS TORRES COHEN, a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba al momento de ser despedido, así mismo, se le ordenó a ECOPETROL S.A el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales causadas durante el periodo del despido, así como el pago de todos los aportes

al sistema de seguridad social integral pendientes con sus respectivos aumentos.

La decisión se fundamentó en que, el señor CARLOS EDUARDO TORRES COHEN, pese a estar afiliado a la organización sindical ADECO, es beneficiario de una estabilidad laboral consagrada en el artículo 121 de la Convención Colectiva de trabajo de 2009-2014, firmada entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera U.S.O, consistente en que, aquellos trabajadores que hubiesen laborado por un periodo mínimo de 16 meses en la empresa, tiempo que el reclamante superaba con creces (Fl. 6), no podrían ser despedidos sin justa causa. Esto, debido a que el capítulo especial de la convención suscrita por la empresa y la organización sindical ADECO, en su artículo 1°, estableció que los beneficios estatuidos en el acuerdo colectivo también se le aplicarían a los trabajadores afiliados a ADECO (Fl. 697 del cuaderno No.3).

### **1.5. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO**

La demandada ECOPETROL S.A., inconforme con el laudo arbitral, mediante su apoderado, interpuso el **RECURSO DE ANULACIÓN**, en donde solicita se anule el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Que en la presente reclamación debe decretarse el desistimiento tácito, por cuanto desde la fecha del reclamo -24 de abril de 2014-, hasta la solicitud de impulso procesal -3 de noviembre de 2016-, transcurrieron más de 2 años sin que el reclamante realizara actuación alguna dentro del proceso.

También manifiesta que, de no prosperar el anterior argumento, se tendría que declarar la nulidad del laudo, en razón a que se dio, de manera errónea, un alcance que no correspondía a las disposiciones establecidas en el capítulo especial suscrito por ADECO y ECOPETROL S.A, beneficiando al señor CARLOS EDUARDO TORRES COHEN, con una garantía laboral contemplada únicamente para los pertenecientes a la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DE PETRÓLEO- USO.

### **1.6 LA RÉPLICA**

Mediante auto de 21 de marzo de 2018 se corrió traslado del recurso de anulación al señor CARLOS TORRES COHEN, para que ejerciera su derecho de contradicción.

En día 5 de abril de 2018, estando dentro del término fijado por el tribunal arbitral, presentó replica manifestando lo siguiente:

Con relación al tema del desistimiento tácito, manifestó concretamente que dicha figura no es de aplicación obligatoria, ni mucho menos automática conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso,

por lo que si el objetivo de ECOPETROL S.A, era que se decretase el desistimiento, debió haberlo solicitado al Comité de Reclamos, en el momento en el que fue convocado al proceso para que hiciera ejercicio de su derecho de contradicción.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la estabilidad laboral, el apoderado de la parte reclamante alegó las mismas consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal Arbitral respecto al tema, en el sentido de que el artículo 1° del capítulo especial de la convención, suscrito por ECOPETROL S.A y ADECO, establece que los trabajadores afiliados a dicha organización sindical se les aplicarían todos los beneficios estipulados en la C.C.T, siendo la estabilidad del artículo 121 uno de ellos.

## **1.6 ACTUACIÓN DEL DESPACHO:**

El presente recurso de anulación fue admitido mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012. No obstante, advierte la Sala que se incurrió en un yerro respecto a la normatividad citada en ese pronunciamiento, atendiendo a que la aplicable para el caso es la establecida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como se explicará con más detalle a continuación.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

En este asunto se presenta como problema jurídico determinar en primer lugar, cual es la normatividad aplicable para el presente recurso de anulación, para posteriormente entrar a estudiar si habría lugar a anular o no, el laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2018.

### **2.2 NORMATIVIDAD APLICABLE AL RECURSO DE ANULACIÓN:**

El recurso de anulación fue interpuesto por ECOPETROL S.A, con observancia de las pautas establecidas en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se evidencia a folios 761-770 del cuaderno No. 4.

El Comité de Reclamos de Cartagena, luego de vencido el termino del traslado, a través del Auto No A009-2018 de fecha 24 de abril de 2018, ordena el envío ante la Sala Laboral de este Tribunal Superior, del presente recurso de anulación, para que se emitiera pronunciamiento respecto de su admisión, lo cual se realizó el día 18 de septiembre de 2018, con base en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.

Ahora bien, suscita controversia respecto a la norma aplicable sobre el trámite del presente recurso de anulación de laudo Arbitral, teniendo por un lado la

estatuida en el CPTSS y, por el otro la Ley 1563 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL2598/2014, ampliamente reiterada, clarificó que la Ley 1563 de 2012 no tuvo la virtualidad de modificar las normas del Código Sustantivo Laboral relativas al arbitraje, así se explicó:

*“(...) el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.*

*Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.*

*Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.”*

Esto se explica con fundamento a la *“especialidad que caracteriza a la materia laboral en su modalidad colectiva y la naturaleza de los derechos en conflicto, razón por la cual el legislador quiso establecer un procedimiento sumario en cuanto hace al trámite arbitral y el recurso de anulación, diferente al que regula el arbitramento en las áreas civil, comercial y administrativo.”* (AL2598/2014).

En ese orden de ideas, atendiendo a que la proposición del recurso se dio conforme a las normas especiales sobre arbitramento en materia laboral que aún contienen su vigencia, no sería correcto aplicar la Ley 1563 de 2012 para su estudio, sino lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y La seguridad Social.

Sin embargo, cabe destacar que, si bien en un principio el recurso de anulación fue admitido, erróneamente, con base en la ley 1563 de 2012, ello no tendría que constituirse en óbice para aplicar la normatividad correcta.

Esto, en virtud a que el artículo 226 de la Constitución Política de 1991, pone en cabeza de las autoridades judiciales la obligación de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cual no hubiera podido lograrse si se aplicaba el precepto equivocado, máxime si se observa que al mantener el error se cercenaría la posibilidad de efectuar un estudio de fondo del presente asunto, habida cuenta de que el artículo 42, de esa regulación, establece con claridad que se deberá rechazar de plano el recurso que no se presente fundamentado en las causales establecidas en el artículo 41 *ibídem*, lo que el recurrente visiblemente no realizó al fundamentarse en las pautas señaladas en el CPTSS.

Ahora, luego de haber clarificado la norma idónea para examinar el caso, resulta pertinente señalar que, el trámite del recurso de anulación en materia laboral, compromete no solo el estudio del procedimiento, sino también de aspectos sustanciales, tal como se entiende de la lectura del artículo 142 C.P.L. y s.s., el cual reza que: *“Si el laudo se ajustare a los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria y no afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes, el tribunal lo homologará. En caso contrario, lo anulará y dictará la providencia que lo reemplace.”*

Así pues, atendiendo a lo preceptuado, procederá la sala a dilucidar si el fondo del asunto se ajusta a las normas establecidas en la Constitución, la Ley y la Convención Colectiva.

## **2.2 DEL RECURSO DE ANULACIÓN:**

En primera medida, es menester determinar si el señor CARLOS TORRES COHEN gozaba, o no, de la estabilidad laboral esbozada en el artículo 121 de la Convención Colectiva de Trabajo 2009-2014, para ello tenemos que el despido sin justa causa se efectuó el día 16 de abril de 2014, fecha en la cual, el trabajador se encontraba afiliado a la Asociación de Trabajadores, Directivos, Profesionales y Técnicos de las Empresas de la Rama de Actividad Económica del Recurso Natural de Petróleo, los Biocombustibles y sus Derivados – ADECO, tal como se observa en certificación visible a folio 17 del primer cuaderno.

Seguido a eso, se tiene que la Convención Colectiva de Trabajo 2009-2014, celebrada entre ECOPETROL SA y sus trabajadores sindicalizados representados por el Sindicato Industrial Unión Sindical Obrera de la Industria Petrolera – USO, vigente al momento de la terminación del contrato, dispone en su artículo 121, lo siguiente:

*“La Empresa, en su ánimo de continuar garantizando a sus trabajadores la estabilidad en las posiciones o empleos, declara que no hará uso del Artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, para quienes hayan laborado diez y seis (16) meses o más en forma continua para Ecopetrol S.A. (...)”*

En el presente asunto, la discusión se centra en elucidar si el beneficio antes citado también se aplica a los trabajadores pertenecientes a ADECO, o por el contrario solo cobija a los afiliados a la USO. Al respecto, es adecuado indicar que la C.C.T, incorporó como una de sus partes especiales el “*capítulo ADECO- ECOPETROL S.A*”, el cual estableció en su primer artículo que, “*para articular debidamente la unidad de materia, a los trabajadores de ECOPETROL SA, afiliados a ADECO se les aplican todos los beneficios que se encuentren estipulados en la Convención Colectiva de Trabajo*”; en ese entendido, a juicio de esta sala, no hay duda alguna de que los trabajadores afiliados a esa organización sindicalizada gozan de la estabilidad laboral estatuida en el artículo 121 de la C.C.T, pues, el contenido literal de lo señalado, claramente así lo expresa.

Ahora bien, en tratándose del desistimiento tácito argumentado por el recurrente, se tiene que el artículo 317 del Código General del proceso, establece en su numeral segundo lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

De lo anterior se coligue que, esta figura puede decretarse, ya sea porque una parte interviniente en el proceso así lo solicitó, o ya sea porque el juez de conocimiento, en su posición de director del proceso, así lo haya determinado. Frente a esto, es pertinente destacar que el objetivo principal de esta efigie normativa, es sancionar la total inactividad del proceso, prueba de ello es que el literal C del artículo referido esboza lo siguiente: “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos*”; o séase, dicho de otra manera, la misma solo opera cuando efectivamente se haya evidenciado una falta de actuación dentro del proceso.

Con todo, resulta cuando menos obvio, que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, habida cuenta de que dentro del proceso arbitral fueron surtidas ciertas actuaciones, tanto del reclamante, como del aquí recurrente, posteriores al supuesto tiempo de inactividad, lo cual, como ya ha sido señalado, interrumpe los términos para decretar el desistimiento. Por otra parte, si ECOPETROL S.A, estimó que dicha sanción era aplicable, la oportunidad para hacer su solicitud era el proceso arbitral, y no aquí, puesto que, como ampliamente fue explicado en la primera parte considerativa de este proveído, la función del recurso de anulación es que se examine la sujeción del trámite arbitral a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales vigentes para el caso, lo cual limita el campo de decisión en



estos asuntos a homologar o anular la decisión proferida por el tribunal arbitral.

Siendo así las cosas, la Sala dispondrá homologar el laudo arbitral del 30 de enero de 2018, al encontrarse conforme a la normatividad constitucional, legal y convencional vigente para el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Quinta Laboral de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el laudo arbitral del 30 de enero de 2018, proferido por el Comité de Reclamos de Cartagena de ECOPETROL S.A y ADECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente en su oportunidad, al Comité de Reclamos de Cartagena, una vez ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

(De permiso)  
**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

  
**CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS**